

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31-03-2023. Informo al señor Juez que se aportó evidencia de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de LEIDY LORENA MONTES VASQUEZ:

Cooperativa de Empleados de la Seguridad Social de Caldas
 Calle 22 #22-26 of 405
 Tel: 8823182-8802207-8834076
 www.coodess.com.co
 coodess@gmail.com

SOLICITUD DE ADMISIÓN

INFORMACIÓN BÁSICA

Ciudad: <u>Manizales</u>		Fecha de Solicitud: Día Mes Año		FOTO	
Nombre y Apellidos: <u>Leidy Lorena Montes Vasquez</u>		Fecha de nacimiento: <u>18/11/1989</u>		Lugar de Nacimiento: <u>Manizales</u>	
Documento de identidad: <u>CC</u> <input checked="" type="checkbox"/> <u>CE</u> <input type="checkbox"/> <u>1020651038</u>		Fecha de Expedición: <u>20/11/2009</u>		Género: <u>F</u> <input checked="" type="checkbox"/> <u>M</u> <input type="checkbox"/>	
Correo electrónico: <u>leidylorenamontes2009@gmail.com</u>		Profesión: <u>Artesana</u>		Estado civil actual: <u>Casado</u> <input checked="" type="checkbox"/> <u>Soltero</u> <input type="checkbox"/> <u>Unión Libre</u> <input type="checkbox"/>	
Actividad económica: <u>Artesana</u>		Nivel de estudios: <u>Técnico</u> <input type="checkbox"/> <u>Universitario</u> <input type="checkbox"/> <u>Bachillerato</u> <input type="checkbox"/> <u>Otro</u> <input type="checkbox"/> <u>Cual</u> <input checked="" type="checkbox"/>		Ocupación: <u>Empleado</u> <input type="checkbox"/> <u>Independiente</u> <input checked="" type="checkbox"/> <u>Pensionado</u> <input type="checkbox"/> <u>Jubilado</u> <input type="checkbox"/>	
Departamento: <u>Caldas</u>		Ciudad/municipio: <u>Manizales</u>		Dirección de la Residencia: <u>Casa # 6-67 Villanueva</u>	
Estrato: <u>2</u>		Celular: <u>3147872586</u>		Teléfono fijo: <u>8907134</u>	
Nº de hijos: <u>2</u>		Personas a cargo: <u>2</u>			

INFORMACIÓN LABORAL

El apoderado notificó por correo electrónico a la demandada LEIDY LORENA MONTES VASQUEZ, el 02-03-2022, durante el término de traslado guardó silencio.

Gmail Carlos Alberto Henao Arias <euterpe535@gmail.com>

(sin asunto)
3 mensajes

Carlos Alberto Henao Arias <euterpe535@gmail.com> 2 de marzo de 2022, 2:45
 Para: leidylorenamontes2009@gmail.com

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
 Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 teléfono 606- 8879650 ext. 11305, 11307, 11308, 11309, 11310, 11311

NOTIFICACIÓN PERSONAL
 ARTÍCULO 2 DECRETO 806 DE 2020

Señora,
 LEIDY LORENA MONTES VÁSQUEZ,
 e-mail leidylorenamontes2009@gmail.com

Parte interesada: COOPERATIVA "COODESS"
 3 archivos adjuntos

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

3 adjuntos

- 05AutoLibreMandamiento.pdf 220K
- DEMANDA.pdf 652K
- ANEXOS.pdf 1340K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io> 3 de marzo de 2022, 2:45
 Responder a: leidylorenamontes2009@gmail.com

Para: euterpe535@gmail.com

Tu email a leidylorenamontes2009@gmail.com todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en 24h, 48h o 72h (desactivar)

Leidy Lorena Montes Vasquez <leidylorenamontes2009@gmail.com> 3 de marzo de 2022, 12:02
 Para: Carlos Alberto Henao Arias <euterpe535@gmail.com>

Buena Día
 Notifico que recibí la carta de notificación de la demanda de la cooperativa.
 gracias.
 [Su correo electrónico está oculto]

Muchas

CORREO QUE EVIDENCIA QUE ESTE CORREO SE HA UTILIZADO POR LA COOPERATIVA PARA COMUNICARSE CON LA DEMANDADA LEIDY LORENA MONTES.

Fwd: Carta Cobranza
1 mensaje

La demandada NAYIVE AMAYA OCHOA recibió la notificación por aviso el 17-09-2022. Durante el término de traslado guardó silencio.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No 733

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPEMPELADOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DE CALDAS COODESS
DEMANDADAS: LEIDY LORENA MONTES VASQUEZ
NAYIVE AMAYA OCHOA
RADICADO: 170014003002-2021-00431-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia.

La parte demandante solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las demandas por el PAGARÉ No. 1851009 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.550.000), aceptada por las partes demandadas y a favor del demandante.

Por auto de fecha 21-09-2021, se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada. La parte demandada se notificó debidamente, y vencido el término de traslado la demandada guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones: Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado.

Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas. Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el

acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él.

También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 21 de Septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$250.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 11-04-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario